

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer.
Cartago Valle del Cauca, 9 de mayo de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.479

REF: Ejecutivo de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
PAR- ADPOSTAL EN LIQUIDACION contra EDGAR DE JESUS CORTES
IDARRAGA.

RAD: 2020-00077-00

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.569 del 8 de septiembre de 2020, precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia así como los intereses de mora que se ordenó pagar. Ajustada a esta orden de pago la parte activa presentó liquidación del crédito.

La parte ejecutante guardó silencio.

Por estar ajustada a derecho la liquidación presentada, el Juzgado la aprobará, además, como en el proceso existen depósitos judiciales suficientes para cubrir la obligación, se decretará la terminación del proceso por pago

total, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, para ello se oficiará a la Coordinadora Grupo Nómina de la Superintendencia de Notariado y Registro al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co para que deje sin efecto la medida de embargo comunicado mediante oficio No. Oficio No. 520 de 09 de septiembre de 2020, aclarada mediante oficio 563 del 06 de octubre de 2020.

En firme esta decisión hágase entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$4.831.333 a la ejecutante, para lo cual se requerirá para que aporte certificado de cuenta bancaria para realizar el pago mediante el mecanismo de abono en cuenta.

Se ordenará que los dineros que excedan al crédito y que sean consignados en el futuro, sean devueltos al demandado. Los depósitos judiciales consignados a la fecha ascienden a \$5.916.43, según archivo que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener como liquidación del crédito la aportada por la parte ejecutante según lo expuesto en la parte motiva, la que arrojó un total de **\$4.831.333.**

2° Decretar la terminación del proceso por pago total, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$4.831.333 a la entidad ejecutante. Deberá aportar certificado de cuenta bancaria a efecto realizar pago mediante modalidad de abono en cuenta.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a la Coordinadora Grupo Nómina de la Superintendencia de Notariado y Registro al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co para que deje sin efecto la medida de embargo comunicado mediante oficio No. Oficio No. 520 de 09 de septiembre de 2020, aclarada mediante oficio 563 del 06 de octubre de 2020.

4°. Páguese al demandado los dineros que a la fecha exceden, el monto del crédito, así como los que en el futuro sean consignados. Se le requiere para que aporte certificado de cuenta bancaria.

5º. Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

parv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No.67

El auto anterior se notifica hoy

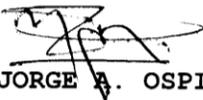
10 de mayo de 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra subsanación de la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 28 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 478**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANTONIO JESUS ANGEL VELEZ. Vs. MARÍA DE LOS ANGELES ZAPATA RENDON.

RAD: 2021-00288-00

Cartago, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada MARÍA DE LOS ANGELES ZAPATA RENDÓN, persona natural, mayor de edad y con domicilio en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. DOUGLAS SMITH CANO MORENO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 278.614 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MARÍA DE LOS ANGELES ZAPATA RENDON, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 23 del expediente virtual.

3°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 15 de junio del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

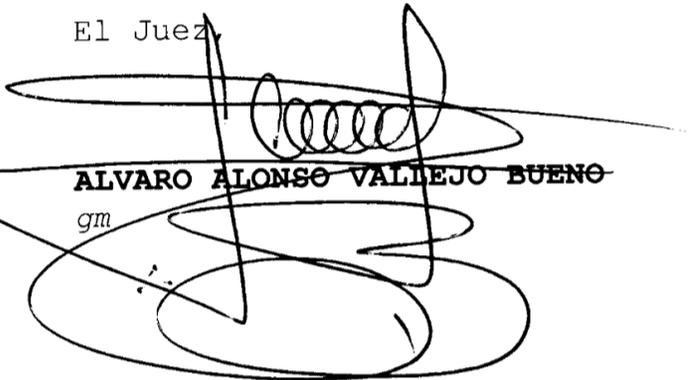
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los

medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 067</p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>MAYO 10 DE 2023</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el día 16/12/2022 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada (archivo 11 del expediente virtual), quien dentro del término para excepcionar, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 9 de mayo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 488

REF: Ejecutivo de PROTECCION S.A. Vs. **AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

RAD: 2022-00055.

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada lo que se dispuso mediante auto del 27 de mayo de 2022, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, atendiendo los artículos 15,17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y artículos 9 y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

La orden de pago se notificó a la parte demandada según archivo 07 del expediente electrónico, quien dentro del término para pronunciarse, guardó silencio.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4º. CONDENAR en costas al ejecutado AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S a favor de PROTECCION S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$687.160.

NOTIFIQUESE


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.067

El auto anterior se notifica hoy

10 de mayo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez para los fines legales, informando que dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del día 14 de marzo de 2022. Sírvase Proveer. Cartago, Valle, 09 de mayo de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 490**

REF: Ejecutivo de Luz Stella Valencia Alzate Vs. Diana Katherine Giraldo Zuluaga.

RAD: 2022-00056

Cartago, Valle del Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como dentro del término legal fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra el auto Nro. 259 del día 14 de marzo de 2023, por parte del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado concederá la alzada en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 323 numeral 3 del Código General del Proceso para lo cual se dispondrá la remisión con destino al Superior del link contentivo del expediente virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial, por la parte actora, en el efecto devolutivo, contra el auto No. Nro. 259 del día 14 de marzo del año actual.

2º. REMÍTASE el expediente virtual con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Sala Laboral. Sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

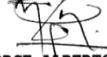
El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.067

El auto anterior se notifica hoy 10
de mayo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Abril 28 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 477**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN CARLOS BOTERO PEREZ **Vs.** HERNANDO BERNAL MEJÍA.

RAD: 2023-00056-00.

Cartago, Valle, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) El hecho vigésimo primero menciona que el lugar donde queda ubicada la Finca/Hacienda Praga y donde prestó labores el demandante es la ciudad de Cartago, sin embargo, de las pruebas aportadas especialmente de los oficios remitidos al demandante y el acta de descargos rendido, se desprende que la Hacienda queda ubicada en el Municipio de La Virginia, Risaralda, por lo que deberá aclarar este aspecto.

b) Deberá corregir lo descrito en el capítulo de competencia, toda vez que de acuerdo al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., la competencia se da en razón al último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado y no del demandante, tal como lo describe.

c) En la pretensión primera solicita se declare contrato de trabajo con el señor "Hernán Bernal Mejía", mientras que en los demás hechos y pretensiones se describe a "Hernando Bernal Mejía", por lo que deberá corregir ese asunto.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 10 DE 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 28 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 486**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARINA MARÍN ARISTIZABAL. Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2023-00058-00

Cartago, V, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUZ MARINA MARÍN ARISTIZABAL, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital descrito en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ JOAQUIN USECHE BENAVIDES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 44.292 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante LUZ MARINA MARÍN ARISTIZABAL, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 10 DE 2023

EL SECRETARIO _____